INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V.: GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



# DICTAMEN 8/2025

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN
***Presidenta***

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ
***Vicepresidente***

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ
Dña. María CAPELLÁN ROMERO
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO
D. Jorge HIERRO TOBALO
D. Pedro José HUERTA NUÑO
D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
Dña. Ana LEAL CASTILLA
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Francisco LUNA ARCOS
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Dña. Mª Ángela MELERO CAMARERO
D. Gonzalo POVEDA ARIZA

***Administración Educativa del Estado:***
Dña. Susana TEJADILLOS PERONA
*Directora Gral. Planificación y Gestión Educativa*
D. Carlos SÁNCHEZ HERAS
*Director del Gabinete de la Secretaría de Estado de Educación*
D. Félix MARTÍN GÓMEZ
*Subdirector General de Ordenación de la FP*
Dña. Helena RAMOS GARCÍA
*Subdirectora Gral. de Ordenación Académica*

D. Andrés AJO LÁZARO
*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2025, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto XXX/202X, de XX de XXXXX por el que se establece el título de Formación Profesional de Grado Superior de Técnico Superior en Diseño y construcción artesanal de instrumentos musicales de cuerda, se fijan los aspectos básicos del currículo y las ofertas de grados C, B y A incluidos en este título.

## I. Antecedentes y Contenido

## Antecedentes

El presente proyecto de real decreto se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª. de la Constitución Española para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Según consta en la parte expositiva del proyecto, la norma reglamentaria se encuentra conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 25/1983, de 7 de abril, 32/1983, de 28 de abril, 48/1988, de 22 de marzo, y 49/1988, de 22 de marzo), al resultar *"complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas".*

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional adapta la necesidad de mejorar las estructuras del modelo de Formación Profesional existente, buscando, entre otros, los objetivos de favorecer la modernización y empleabilidad.



**CSV : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f**
**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR**
**FIRMANTE(1) : ANDRES AJO LÁZARO | FECHA : 19/03/2025 11:12 | Sin acción específica**
**FIRMANTE(2) : ENCARNACION CORPUS CUENCA CARRIÓN | FECHA : 19/03/2025 11:32 | Sin acción específica**

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



En desarrollo de la Ley Orgánica referida fue aprobado el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolló la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

De conformidad con el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, el Gobierno debe establecer las titulaciones de los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización pueden ser modificados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha modificación.

La misma Ley antes citada prevé, en los artículos 6.3 y 6.4, en relación con la Formación Profesional, que el Gobierno fijará los objetivos, las competencias, los contenidos, los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requieren el 50 por ciento de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

La referida Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional dispuso en sus artículos 5.1 y 5.3 a) y b) que el Sistema de Formación Profesional está integrado por el conjunto de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, haciendo posible la adquisición de la correspondiente formación o bien su reconocimiento.

La función referida se lleva a cabo mediante el reconocimiento y la acreditación de competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos que se estructuran en una doble escala en cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas organizadas en unidades que se diseñan según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y en tres niveles de competencia profesional (1, 2 y 3), de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, según los criterios establecidos de conocimientos, iniciativa, autonomía y complejidad de las tareas, en cada una de las ofertas de formación profesional.

En su artículo 39.2, la Ley Orgánica 3/2022 establece que los ciclos formativos tienen carácter modular y están referidos al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y al Catálogo Modular de Formación Profesional y que incluirán una fase de formación en empresa u organismo equiparado.

La última Ley Orgánica mencionada fue desarrollada por diversas normas entre las que cabe destacar: el Real Decreto 659/2023 de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. En su artículo 83, se regulan los aspectos básicos del currículo de los ciclos formativos y se indica el contenido que deberán tener las disposiciones estatales



CSV : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ANDRES AJO LÁZARO | FECHA : 19/03/2025 11:12 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : ENCARNACION CORPUS CUENCA CARRIÓN | FECHA : 19/03/2025 11:32 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V.: GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



que lo establezcan, siendo tales extremos los siguientes: identificación, el perfil profesional, el diseño curricular básico, el entorno profesional y los parámetros básicos de contexto formativo, los requisitos básicos del profesorado, personas formadoras y personas expertas y la información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional.

En el artículo 5.2 del Real Decreto 659/2023 citado se dispone que, como regla general, se incluirá en una misma disposición el conjunto de los grados constitutivos de ofertas parciales acumulables de uno mayor, cuya descripción de módulos profesionales será aplicable a todos los restantes.

En el artículo 7 del Real Decreto anterior, se determinan las competencias de las administraciones en materia de aprobación de currículos.

El artículo 7.5 del Real Decreto citado se señala que las administraciones educativas pueden incorporar especificaciones puntuales, relativas a los Grados D y E, atendiendo a la realidad socioeconómica del territorio y a las necesidades de su empresariado. En el artículo 28 de la misma norma, se indica que los Grados C, D y E podrán tener oferta modular, para su adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales.

En los artículos 67 a 81 del Real Decreto se encuentran regulados los certificados profesionales de Grado C y los requisitos para su expedición. La regulación del Grado D incluye los artículos 82 al 115 del Real Decreto, y comprende a los ciclos formativos de grado básico, los ciclos formativos de grado medio y los ciclos formativos de grado superior, como el que se dictamina en este proyecto normativo. Como señala el artículo 95 del Real Decreto, son ciclos formativos de grado superior los que están vinculados a estándares de competencia de nivel 3 del Catálogo Nacional de Estándares de competencias Profesionales y del Catálogo Modular de competencias Profesionales.

Por otra parte, la Orden EFD/1394/2024, de 2 de diciembre, actualizó determinadas cualificaciones integradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, entre las que se encuentra la familia de Artes y Artesanías.

Finalmente, se debe citar la Orden EFD/659/2024, de 25 de junio, la cual determina el currículo y regula determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado superior en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

## Contenido

El proyecto normativo presentado para su dictamen tiene la siguiente estructura: 20 Artículos, clasificados en 5 Capítulos, 4 Disposiciones Adicionales, 3 Disposiciones Finales y 9 Anexos, según el siguiente detalle:



CSV : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ANDRES AJO LÁZARO | FECHA : 19/03/2025 11:12 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : ENCARNACION CORPUS CUENCA CARRIÓN | FECHA : 19/03/2025 11:32 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Identificación del título, perfil profesional y entorno profesional del título en el sector o sectores.

CAPÍTULO III. Enseñanzas del ciclo formativo y parámetros básicos de contexto formativo

CAPÍTULO IV. Acceso y vinculación a otros estudios, convalidaciones y exenciones, correspondencia de módulos profesionales con los estándares de competencias profesionales y accesibilidad.

CAPÍTULO V. Grados C, B y A

Disposición adicional primera. *Referencia del título en el marco europeo***.**

Disposición adicional segunda. *Formación presencial, semipresencial y virtual.*

Disposición adicional tercera. *Vinculación con capacitaciones profesionales y titulaciones equivalentes.*

Disposición adicional cuarta. *Regulación del ejercicio de la profesión.*

Disposición final primera. Modificación de la Orden EFD/659/2024, de 25 de junio, por la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado superior en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Disposición final segunda. Título competencial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

ANEXO I. Módulos profesionales y proyecto intermodular.

ANEXO II**.** Espacios y equipamientos mínimos**.**

ANEXO III**.** Especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Técnico Superior en Diseño y construcción artesanal de instrumentos musicales de cuerda.

ANEXO IV A) Correspondencia de los estándares de competencias profesionales acreditados con los módulos profesionales para su convalidación

ANEXO IV B) Correspondencia de los módulos profesionales y los estándares de competencias profesionales para su acreditación



**CSV : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f**
**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR**
**FIRMANTE(1) : ANDRES AJO LÁZARO | FECHA : 19/03/2025 11:12 | Sin acción específica**
**FIRMANTE(2) : ENCARNACION CORPUS CUENCA CARRIÓN | FECHA : 19/03/2025 11:32 | Sin acción específica**

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



ANEXO V Oferta de Grado C: Certificados profesionales

Oferta de Grado C: Certificados profesionales

a) CERTIFICADO PROFESIONAL: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ARTESANAL DE GUITARRAS, BANDURRIAS Y LAÚDES ESPAÑOLES.
b) CERTIFICADO PROFESIONAL: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ARTESANAL DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE ARCO.
c) CERTIFICADO PROFESIONAL: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ARTESANAL DE ARCOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA.

ANEXO VI Oferta de Grado B: Certificados de competencia

a) Certificados de competencia incluidos en el Certificado profesional Diseño y construcción artesanal de guitarras, bandurrias y laúdes españoles.
b) Certificados de competencia incluidos en el Certificado profesional Diseño y construcción artesanal de instrumentos musicales de arco.
c) Certificados de competencia incluidos en el Certificado profesional Diseño y construcción artesanal de arcos de instrumentos musicales de cuerda.

ANEXO VII Oferta de grado A: Acreditaciones parciales de competencia

ANEXO VIII Módulo profesional: Nivel básico de prevención de riesgos laborales.

ANEXO IX. Aspectos organizativos y curriculares del título de Técnico Superior en Diseño y construcción artesanal de instrumentos musicales de cuerda

## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### *Extensión del Proyecto.*

Una vez examinado el presente proyecto presentado para su dictamen llama la atención su gran extensión.

Posiblemente dicha extensión haya sido ocasionada por la circunstancia de que en el mismo proyecto no sólo se regula el establecimiento de un nuevo título de técnico superior, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de los aspectos básicos de su currículo, sino también de los Grados C, B y A, vinculados al mismo. Al respecto, el artículo 5.2 del Real Decreto 659/2023 dispone que, como regla general, se incluirá en una misma disposición el conjunto de los grados constitutivos de ofertas parciales acumulables de uno mayor, cuya descripción de módulos profesionales será aplicable a todos los restantes. Parece que estas circunstancias concurren en el proyecto y determinan su importante extensión.



CSV : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ANDRES AJO LÁZARO | FECHA : 19/03/2025 11:12 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : ENCARNACION CORPUS CUENCA CARRIÓN | FECHA : 19/03/2025 11:32 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V.: GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



Se sugiere que en el proyecto se distinga de manera expresa, precisa e inequívoca aquellos extremos que poseen un carácter básico y por tanto aplicable a todo el ámbito del Estado y aquellos otros aspectos que no tienen dicha condición básica sino meramente orientadora y podría ser aprobada mediante una Instrucción.

Por otra parte, a lo largo del proyecto existen extremos y Anexos que son aplicables al ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deporte y otros aspectos, que, como se indica en el párrafo anterior, son de carácter básico y aplicables en todo el ámbito del Estado.

Convendría extremar a lo largo del proyecto la condición de aplicabilidad y de preceptividad en sus diversas partes a lo largo del mismo, lo que facilitaría la aplicación competencial de las distintas administraciones para la aprobación de los correspondientes currículos.

### *Artículo 9, apartado 3.*

En el apartado 3 se dispone lo siguiente:

"Los espacios formativos establecidos podrán ser ocupados por diferentes grupos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, u otras etapas educativas."

La redacción de este apartado no parece ser compatible con la consideración de "mínimos" de los "equipamientos" regulados en este artículo.

Se recomienda reconsiderar este apartado 3, ya que tal y como se encuentra redactado el mismo la condición de "mínimos" asignada a los requisitos en el Anexo II del proyecto podría perder parte de su significado.

### *Artículo 11, apartado 2.*

La redacción de este apartado 11.2 del proyecto es la siguiente:

> *"Artículo 11. Acceso y vinculación a otros estudios. […]*
>
> ***2.** El título de Técnico Superior en Diseño y construcción artesanal de instrumentos musicales de cuerda permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado, según lo establecido en el artículo 44.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo."*

Con el fin de evitar interpretaciones inexactas convendría completar la redacción de este apartado 2, de forma que se ajuste con precisión a la literalidad del artículo 44.6 de la Ley Orgánica 2/2006:

> *"3. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional obtendrán el título de Técnico o Técnica Superior. El título de*



CSV : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ANDRES AJO LÁZARO | FECHA : 19/03/2025 11:12 | Sin acción específica
FIRMANTE(2) : ENCARNACION CORPUS CUENCA CARRIÓN | FECHA : 19/03/2025 11:32 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR



*Técnico o Técnica Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado."*

## III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

No hay apreciaciones en este apartado

## IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación creada en el organismo, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere *"la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas"*.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 18 de marzo de 2025
EL SECRETARIO GENERAL,
Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -



**CSV : GEN-b23c-5853-e0b2-263b-06a6-9500-34c1-ed2f**
**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR**
**FIRMANTE(1) : ANDRES AJO LÁZARO | FECHA : 19/03/2025 11:12 | Sin acción específica**
**FIRMANTE(2) : ENCARNACION CORPUS CUENCA CARRIÓN | FECHA : 19/03/2025 11:32 | Sin acción específica**